

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Expediente **41001-31-05-001-2015-00526-01**

Neiva, dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de 2 de febrero de 2018, proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **REINEL SAENZ CRUZ** contra la señora **CARMEN ALICIA MALDONADO**.

**ANTECEDENTES**

REINEL SAENZ CRUZ pretende se declare que entre él y CARMEN ALICIA MALDONADO existió un contrato de trabajo verbal entre el 1 de octubre 2012 al 31 marzo 2013 y en consecuencia se condene a la demandada a reconocer y pagar: *i)* las prestaciones sociales por todo el tiempo de servicio, *ii)* la indemnización por despido injusto, *iii)* los salarios dejados de percibir como consecuencia de que la terminación unilateral no ha producido efectos, *iv)* los aportes a seguridad social correspondientes a salud, pensión, ARL y parafiscales, *v)* la indemnización moratoria del art. 65 C.S.T. por el no pago oportuno de prestaciones sociales y salario, *vi)* costas.

Como sustento de sus pretensiones, relató que fue contratado como mayordomo de la Cabaña Costa Azul, ubicada en el municipio de Yaguará, recibiendo como contraprestación de sus servicios la suma de \$600.000, indicó que la propietaria de la finca era la Carmen Alicia Maldonado y como administradora fungía la señora Ivon Bustos.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Narró, que fue despedido sin justa causa por la señora Ivon Bustos administradora de la cabaña Costa Azul, dando por terminado el contrato de trabajo verbal el 31 de marzo de 2013; que al momento que le notificaron el despido, hizo entrega formal del cargo al señor José Ferney, quien firmó el recibido del inventario, herramientas y materiales que estaban a su cuidado.

Agregó, que a pesar que trató de ubicar por diferentes medios a las señoras Carmen Alicia Maldonado e Ivon Bustos, para que le cancelaran su liquidación, no fue posible, ya que la señora Bustos incumplió las fechas de plazo solicitadas para el pago.

Expuso, que a la señora Carmen Alicia Maldonado se le citó el 25 de abril de 2013, para que se llevara a cabo la audiencia de conciliación en las instalaciones del Ministerio de Trabajo, pero no asistió, a pesar de haberla requerido.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

.- **CARMEN ALICIA MALDONADO** representada por curador *Ad Litem* describió el traslado, manifestando que no le constaban los hechos y se atenía a lo que resultare probado en el proceso.

Propuso como excepción de fondo “*prescripción*”, pues manifestó que si la relación laboral terminó como el demandante lo indica, el 31 de marzo de 2013 y la fecha de presentación de la demanda interrumpe la prescripción., de acuerdo con el art. 94 del C.G.P-, siempre que la misma sea notificada dentro del término de un año, situación que no se presentó en este caso, donde la demanda fue presentada el 27 de abril de 2015 y él como curador *Ad Litem* fue notificado el 28 de septiembre de 2017, esto es, han transcurrido más de 3 años presentándose la prescripción de las obligaciones laborales.

**LA SENTENCIA**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante sentencia del 02 de noviembre de 2018, declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, terminado sin justa causa por la empleadora a quien condenó al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, aportes a pensión y costas, negando las demás pretensiones y declarando no probadas las excepciones propuestas.

Para arriba a tal decisión, el *A Quo* precisó que, es el trabajador la parte débil en la relación de trabajo y generalmente le es difícil aportar los medios de prueba que sustenten la existencia de un contrato de trabajo; que contrario a lo manifestado por el curador *Ad Litem* la propiedad del inmueble cabaña Costa Azul está acreditada en el proceso con el certificado de libertad expedido por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad, obrante a folio 29 y copia de la escritura pública correspondiente, de los folios 30 a 32, en donde consta la propiedad de la señora Carmen Alicia Maldonado.

Respecto de los medios probatorios obrantes en el plenario, y de acuerdo con el interrogatorio de la parte demandante y el testimonio de Miryam Sáenz Cruz, manifestó que se encuentra suficientemente probada la prestación personal del servicio, a través de una intermediaria, la señora Ivon Bustos, permitido por el artículo 34 del C.S.T.; y que al acreditarse esta prestación de servicios operó en su favor la presunción de existencia del contrato de trabajo regulada en el art. 24 *ibidem*, por lo tanto, accedió a esta pretensión.

En seguida señaló, que había lugar a la indemnización por despido sin justa causa, ya que se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador probar por qué terminó el vínculo laboral; reiterando que la demandada no ha querido hacerse parte a este proceso.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Indicó en cuanto al pago de las prestaciones sociales, que la carga de la prueba la tiene el empleador; sin embargo, no hay ningún medio de prueba en el proceso al respecto, pues, aunque obra a folio 21 un título judicial, pero este no establece exactamente su valor, ni a cuenta de que está cancelado. Por todo lo anterior determinó que había lugar a los pagos de dichos emolumentos.

Respecto de la indemnización moratoria por el no pago oportuno, a la terminación de la relación laboral de salarios y prestaciones sociales, fue igualmente concedida, en el entendido que no hay prueba del pago de las prestaciones sociales.

Frente al pago de la seguridad social ordenó se reconocieran los aportes para pensión durante todo el tiempo que laboró en el fondo que determine el demandante, negando la condena por el pago de aportes al sistema general en salud y riesgos laborales.

En lo que tiene que ver con la indemnización por el no pago de los aportes a seguridad social, la jurisprudencia ha aclarado que si no aparecen esos pagos corresponde al empleador certificarlos o realizarlos, pero de no ser así, no se crea una renovación del vínculo laboral, ni una acción de reintegro, como pretende la parte actora.

Por último, frente a la excepción propuesta por el curador *Ad Litem*, manifestó que la prescripción se interrumpió con la reclamación que se hizo ante el Ministerio de Trabajo, para el mes de abril del año 2013 y la demanda se presentó el 27 de abril del año 2015. Que si bien se produjo una tardanza fue por la imposibilidad de notificar de la demandada. Por lo tanto, no se han cumplido los términos del artículo 155 C.P.L y 488 del C.S.T.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Inconforme con la decisión el curador *Ad Litem* en representación de Carmen Alicia Maldonado, presentó recurso de apelación por no haberse demostrado la calidad de empleadora, textualmente señaló que «*no se logró demostrar procesalmente la relación laboral ni sus extremos temporales, no se llegó a la conclusión de que la señora Carmen Alicia Maldonado hubiera sido quien contrató al señor Reinel Saenz Cruz*»

Indicó que en el interrogatorio de parte el demandante manifestó que fue contratado por un señor, pero no da cuenta y razón quien era, también que la administradora era la señora Ivon Bustos, que si bien fue citada como testigo no compareció. Por lo tanto, no se tuvo certeza que ella hubiera sido la administradora y qué vínculo tenía con la señora Carmen Alicia Maldonado. Agregó, que quedó probada la excepción de prescripción, si bien la demanda se presentó durante los 3 años permitidos, cuando logró notificar al curador ya había expirado el término de un año previsto en el artículo 94 C.G.P.

Y por último, que en el evento que el Tribunal, resuelva mantener la condena aquí impuesta, revoque o se aclare lo referente a la sanción moratoria, pues se ha declarado en \$20.000 pesos diarios a partir de 1° de abril de 2013 hasta el momento del pago, y la sanción moratoria se establece por los dos primeros años, vencido este término a partir del tercer año lo que opera es el pago de intereses moratorios sobre las prestaciones sociales.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; el demandante, solicitó confirmar el fallo de primera instancia, argumentando que en el presente juicio, lograron acreditarse los elementos esenciales del contrato de trabajo consagrados en el artículo 23 del C.S.T., así como el despido sin justa causa y la no cancelación de prestaciones sociales, que a la fecha siguen insolutas.



La demandada guardó silencio el término otorgado para pronunciarse.

### **CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

#### **Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si ¿existió un verdadero contrato de trabajo entre las partes al haberse configurado los elementos esenciales del mismo de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 C.S.T?

- De los requisitos de la relación laboral.

Recordemos que no es la voluntad de las partes, por ella misma, la que determina si un contrato es o no de trabajo, sino el hecho de si la relación cumplió o no los requisitos establecidos por la ley para que se configure, por ello es necesario estudiar los elementos esenciales determinados por la ley para la existencia del contrato de trabajo, sin perder de vista que una vez reunidos los elementos de que trata el art. 23 del C.S.T. se entiende que existe contrato de trabajo, que no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Ahora bien, el artículo 24 del C.S.T., establece una presunción legal, en donde basta que el trabajador pruebe la prestación personal del servicio, para considerar que dicha relación está regida por un contrato de trabajo; y en ese momento deberá la parte pasiva desvirtuar el supuesto

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



factico de la norma para que no surta la consecuencia jurídica prevista en ella.

En el caso concreto, debe la Sala analizar las pruebas obrantes en el plenario para determinar si el demandante logró acreditar la existencia del contrato de trabajo; con el objeto de demostrar el elemento esencial de la prestación personal del servicio.

**Reinel Saenz Cruz** (interrogatorio de parte demandante), dijo que la persona que lo contrató fue el esposo de la señora Ivon Bustos, quien era pensionado del ejército y trabajaba con el esposo de la demandada, dijo que comenzó a trabajar del 1 de octubre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013 en la cabaña costa azul ubicada en el municipio de Yaguará, vereda El Jaguar. Indicó que durante el tiempo que laboró allí no tuvo contacto alguno con la señora Carmen Alicia Maldonado, todo fue directamente con la señora Ivon Bustos.

Relató que, sabía que la demandada era la dueña de la cabaña costa azul porque cuando ella iba, la señora Ivon Busto y su esposo le decían que ellos eran los propietarios. Señaló también que fue la señora Ivon Bustos quien le dijo que “desocupara la cabaña”, pero nunca supo los motivos del porque lo despidieron.

Sobre el salario devengado indicó que era de \$600.000 mensuales, al preguntarle quien se los pagaba, contestó textualmente: “*Ivon Bustos, mes cumplido mes pagado*”.

Manifestó que, vivía en la cabaña costa azul, en un apartamento destinado para su uso, que dentro de las funciones que ejercía estaban: cuidar de la cabaña, podar los prados y el jardín, limpiar una piscina y sus alrededores, adicional a ello, cuidaba a los animales domésticos. Añadió que, no tenía horario de entrada ni de salida, era constante, cuando llegaban los dueños debía estar pendiente hasta altas horas de la noche.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En lo que tiene que ver con el pago de sus prestaciones sociales, a la pregunta formulada por el *Ad Quo* sobre si le había reclamado a la administradora Ivon Bustos el pago de dichos emolumentos, contestó *“ella no me dio ni un peso, ellos me ofrecieron \$600.000 y yo no los quise recibir”*.

**Miryam Saenz Cruz** (hermana), manifestó que su hermano laboró desde finales de octubre de 2012 hasta marzo de 2013. Indicó que iba con frecuencia a la cabaña, que se quedaba por días allí con el consentimiento de la señora Ivon Bustos. Dijo conocer las funciones que cumplía su hermano, porque lo veía allá las veces que iba, que entre ellas, estaba limpieza de la piscina y de la casa externa, arreglar prados, fumigar, mirar a los animales. A la pregunta si ella sabía quien era la señora Ivon Bustos, contestó *“era la que lo contrató, ella era la administradora de la cabaña”*.

Indicó que es una ocasión trató con la señora Ivon Bustos, pues le pidió el favor que le ayudará a limpiar la cabaña principal porque llegaban los dueños. En cuanto a las prestaciones sociales narró, que su hermano le comentó que no se las habían pagado, que tenía el vínculo directamente con la señora Ivon Bustos, pero que él se presentó ante la dueña la señora Carmen Alicia Maldonado, pero no hubo un arreglo.

Finalmente, a la pregunta cómo era la forma en la que la señora Ivon Bustos le pagaba el salario a su hermano, respondió *“el me comentaba porque nunca estuve en el momento de los pagos, que ella le pagaba allá directamente en la cabaña en efectivo”*.

A folio 17 y 18 obra un certificado del RUAUF, sin embargo, no aparecen datos de quien fue la empleadora.

De las testimoniales recaudadas se puede extraer claramente que la demandada en el asunto no ostenta la calidad de empleadora, pues resulta evidente que la persona que solicitó los servicios del señor Reinel Saenz Cruz, quién lo contrato, lo despidió, le pagaba y estaba pendiente del cumplimiento de sus funciones, era una persona diferente a la aquí

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



demandada. Incluso narró que ella cuando se quedaba en la cabaña lo hacía con autorización de la señora Ivon Bustos.

Ahora, del interrogatorio de parte rendido por el demandante, quedó acreditado que la persona que lo despidió fue la señora Ivon Bustos, siendo esta persona la que le reconocía el pago mensual como contraprestación de sus servicios; además indicó que quien lo contactó y solicitó sus servicios en la finca fue el esposo de la señora Ivon Bustos; que nunca tuvo contacto con la señora Carmen Alicia, e incluso al reclamar el pago de sus prestaciones sociales afirmó que la señora Ivon Bustos no le había pagado nada, que le ofrecieron \$600.000 pero él no los quiso recibir.

No hay duda para la Sala que el aquí demandante prestó sus servicios personales en la cabaña costa azul propiedad de la demandada Carmen Alicia Maldonado, pero es clave el interrogatorio rendido y la testimonial de la señora Miryam Saenz Cruz para acreditar que quien contrató al demandante y le pagaba mensualmente su salario fue la señora Ivon Bustos administradora de la cabaña.

Si bien manifiesta el demandante que la señora Carmen Alicia Maldonado era la dueña de la cabaña costa azul, no hay prueba, si quiera sumaria, que corrobore realmente que la demandada fuera la empleadora, pero existe certeza que quien estaba al tanto del demandante y que éste cumpliera con sus funciones era la señora Ivon Bustos; por otra parte, brilla por su ausencia prueba que acredite que ésta última fungiera como administradora de la finca, y con ello dar aplicación al artículo 32 del CST, esto es, que se entendiera que era una representante del empleador, pues solo se extrae de la prueba recaudada que era la persona que solicitó los servicios del actor y retribuyó por ellos, sin que se acreditara que dicho actuar lo hiciera en nombre y representación de la propietaria.

Por todo lo anterior y en virtud del principio de la sana crítica y junto con la formación del libre convencimiento que tienen los jueces se tiene que la vinculación del demandante no tuvo origen en una relación

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



contractual con la señora Carmen Alicia Maldonado. Si bien, conforme el certificado de libertad y tradición y a la escritura pública, obran a folio del 29 al 32, se constata que es la propietaria de la cabaña costa azul, lugar donde se realizaba la labor desempeñada por el demandante, no existe prueba que acredite que fue Carmen Alicia quien llamó, vinculó, o solicitó la prestación personal del servicio del actor.

En este punto, recuerda la Sala que la relación laboral, como acto jurídico, en sentido estricto, es la relación en la que una persona natural identificada como trabajador presta sus servicios a una persona que puede ser natural o jurídica conocida como empleadora, de manera subordinada y en contraprestación a dicho servicio recibe un salario. En el caso *sub examine* no se aprecia cómo la señora Carmen Alicia Maldonado se beneficia de ese poder subordinante sobre el demandante elemento esencial y diferenciador de las demás formas de trabajo formal.

Lo anterior, denota una actitud pasiva del demandante pues, le correspondía probar la prestación personal del servicio a favor de la persona vinculada a la Litis, en el demandante está la obligación de probar fehacientemente las circunstancias fácticas en las que cimentó sus pretensiones.

Lo anterior resulta suficiente para revocar el fallo de primera instancia sin que sea necesario analizar los demás reparos elevados contra la providencia.

**COSTAS**

Conforme el numeral 4 del artículo 365 del CGP, se condena en costas en ambas instancias a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

**DECISIÓN**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**       **REVOCAR** la sentencia de 2 de febrero de 2018, por el juez Primero Laboral del Circuito de Neiva y en su lugar **ABSOLVER** a la demandada de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:**       **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

**TERCERO:**       **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gómez'.

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbdbd1eccd5d3f54b1d7a039449ebc0b19f3180955be2efbf4f66baf00a9**  
**38ea**

Documento generado en 16/06/2021 02:25:43 p. m.